



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00015-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUVINA GUEVARA DE PARRADO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO como parte convocante y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante radicó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 a 14), pretendiendo se declare que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO se enriqueció injustamente y la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO sufrió un empobrecimiento injustificado, por la ocupación de la entidad a través de la Secretaria de Salud, del inmueble de propiedad de la convocante, durante los cuatro primeros meses del año 2017 y 25 días del mes de enero 2018; y se condene al pago de los montos que han constituido empobrecimiento.

2. HECHOS

2.1.- La señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO es propietaria del inmueble ubicado en la carrera 43 No. 21-13 Barrio San Benito de Villavicencio, fue contactada por funcionarios de la Alcaldía, por lo cual presentó propuesta para arrendar el inmueble para el almacenamiento de químicos y lavado de fumigadores, siendo seleccionada su propuesta.

2.2.- Señaló la convocante que el contrato de arrendamiento No. 1405 de 2016, se suscribió por el periodo comprendido entre el 1 al 30 de diciembre de 2016, aduciendo el arrendatario que no contaba con presupuesto para hacerlo por un periodo más largo, no obstante, con el presupuesto del año 2017, se haría un nuevo contrato.

2.3.- Manifestó que una vez se terminó el contrato citado, el Municipio no suscribió el nuevo contrato ni procedió a la entrega del inmueble, haciendo uso de él, sin pagar arriendo hasta el 1 de mayo de 2017, cuando celebró el contrato de arrendamiento N°. 678 de 2017.

2.4.- Expuso que al finalizar el contrato de arrendamiento N°. 678 de 2017, sucedió la misma situación, pues sólo hasta el 26 de enero de 2018, se suscribió el contrato N°. 912 del 26 de enero de 2016, haciendo uso del inmueble durante 25 días, sin contrato y sin cancelar canon por esos días.

2.5- Indicó que la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO solicitó insistentemente ante la dependencia responsable de la Administración Municipal de Villavicencio, se diera pronta viabilidad para la suscripción del nuevo contrato o que procedieran a la entrega del inmueble, dado que el canon que percibe por el inmueble, es su único ingreso.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- ✚ Poder otorgado por EDUVINA GUEVARA DE PARRADO a la abogada YANIT JARA GUTIÉRREZ (fl. 1)
- ✚ Oficio del 4 de mayo de 2017, radicado ante el Municipio de Villavicencio, bajo el número 201721846-AV, por medio del cual la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO, informó al alcalde el no pago de los arriendos correspondientes a los meses de enero - abril de 2017 y solicita su pago. (fls. 15).
- ✚ Oficio del 10 de agosto de 2018, recibido por el Municipio de Villavicencio bajo el radicado N°. 201838896, por medio del cual la convocante le informó al Secretario de Salud del Municipio de Villavicencio, el no pago del arriendo de la bodega ubicada en el Barrio San Benito. (fl. 22)
- ✚ Oficio de fecha 17 de agosto de 2018, radicado ante la Secretaria de Salud Municipal, bajo el radicado 201840532, suscrito por la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO, mediante el cual solicitó el pago de los cánones adeudados, correspondientes a los 24 primeros días del año 2018 y los 4 primeros meses del año 2017. (fl. 26)
- ✚ Copia de los contratos de arrendamiento de una bodega N°. 678 de 2017¹, N°. 912 de 2018² y el N°. 1405 de 2016³, siendo arrendatario el Municipio de Villavicencio y arrendadora la señora Edivina Guevara de Parrado.
- ✚ Certificado suscrito por la Jefe de Oficina de Contratación Municipal, de la inclusión del contrato de arrendamiento para llevar a cabo programas de salud, en el plan anual de adquisiciones vigencia 2016, bajo el código UNSPSC 80131500, por valor de \$4.050.000. (fl. 36)
- ✚ Certificado de Disponibilidad Presupuestal N. 4098 del 18 de noviembre de 2016, teniendo como objeto: arrendamiento de un inmueble para llevar a cabo diferentes programas de salud pública de la secretaría local de salud del Municipio de Villavicencio, por valor de \$4.050.000. (fl. 45)
- ✚ Propuesta de oferta de servicio de un inmueble, suscrita por la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO, presentada al Secretario Municipal de Salud de Villavicencio, obrante a folios 46 – 47 del expediente.
- ✚ Resolución N° 1600-56.10/0237 de 24 de noviembre de 2016, Por medio de la cual se justifica una contratación directa en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, suscrita por el Secretario de Salud. (fl. 48)
- ✚ Certificado de Disponibilidad Presupuestal N. 5093 expedido el 18 de noviembre de 2016, del contrato N°. 1405 que inició el 30 de noviembre y finalizó el 31 de diciembre de 2016, objeto: arrendamiento de un inmueble para llevar a cabo diferentes programas de salud pública de la secretaría local de salud del Municipio de Villavicencio, por valor de \$2.700.000. (fl. 49)

¹ Folio 23 a 25 del expediente

² Folio 27 a 29.

³ Folio 31 a 32.

- ✚ Avalúo comercial N° 16.011, del inmueble urbano ubicado en la carrera 43 N°. 21-13 Manzana D Lote 1 Barrio San Benito, realizado por el Arquitecto JAMES ANTONIO LINARES RODRÍGUEZ, (fls. 50 a 72)
- ✚ Certificado de tradición y libreta del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 230-93722, impreso el 25 de octubre de 2016. (fls. 74-83)
- ✚ Formulario de Registro Único Tributario de la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO. (fl. 85)
- ✚ Acta de selección de la contratista EDUVINA GUEVARA DE PARRADO. (fl. 90)
- ✚ Acta de liquidación del contrato N°1405 celebrado entre el Municipio de Villavicencio y la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO. (fl. 115-117)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- ✚ Certificación fechada 28 de noviembre de 2018, suscrita por la Secretara Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Villavicencio, en la cual se decidió no aprobar la solicitud de conciliatoria. (fl. 222).
- ✚ Certificación fechada 21 de enero de 2019, suscrita por la Secretara Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Villavicencio en la que aprueban la solicitud de conciliación y fijan los parámetros del acuerdo (fl. 233).
- ✚ Poder otorgado al abogado PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. (fls. 221).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. El trámite de la conciliación prejudicial lo adelantó la Procuraduría 48 Judicial Administrativa, celebrando audiencia el 10 de diciembre de 2018 (folios 223-224), ante la falta de ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público solicitó al Municipio de Villavicencio reconsiderar la decisión.
- 4.2. En la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2019 (folios 234 – 235) la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

"Mediante certificación de comité de conciliación numero N° 01 del 17 de enero de 2019, el comité decide aprobar solicitud de conciliación por un monto equivalente al 80% del valor solicitado por la convocante, en total la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.467.638), que serán pagados dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro del Municipio".

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"escuchada la propuesta de la apoderada del Municipio de Villavicencio, la poderdante manifiesta que acepta la conciliación en los términos que se han propuesto, tanto económicos como de plazo presentado."

Frente al acuerdo logrado el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, cumple los requisitos legales mínimos exigidos por el Consejo de Estado, como son capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita, suficiente material probatorio, inexistencia de caducidad, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 237 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"Que no haya operado la caducidad de la acción;

- i) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- ii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iii) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- iv) y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 23 de enero de 2019:

En cuanto al primer requisito, conviene destacar que conforme con el artículo 81 de la ley 446 de 1998, la caducidad es lo primero que debe establecerse, para lo cual, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, expediente N°. 73001-23-31-000-2000-03075-01, señaló que este elemento debe determinarse de acuerdo con el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, la cual en el caso concreto sería el medio de control de reparación directa con pretensiones *in rem verso*.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad del medio de control de reparación directa según lo dispone el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años; encuentra el Despacho que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que se reclama el periodo comprendido entre 1 de enero al 30 de abril de

⁴Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

2017 de una parte y de otra el lapso del 1 al 25 de enero de 2018, en los cuales el Municipio de Villavicencio utilizó el inmueble de la convocante sin que mediara contrato de arrendamiento, en tanto la solicitud de conciliación fue radicada oportunamente el 30 de octubre de 2018⁵.

En cuanto al segundo presupuesto, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales formalmente constituidos, la convocante EDUVINA GUEVARA DE PARRADO, a través de apoderada judicial facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 1.

A su turno la entidad convocada, con poder de sustitución obrante a folio 220 del expediente, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Con relación a la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a derechos económicos disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud del pago de unos cánones de arrendamiento generados por la ocupación de un inmueble de propiedad de la convocante sin haber celebrado contrato de arrendamiento.

En cuanto al respaldo probatorio de la propuesta formulada por la entidad convocada, en virtud de las documentales aportadas con la solicitud de conciliación y dentro del trámite extrajudicial, se encuentra demostrado que la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO, es propietaria del inmueble identificado con número de matrícula 230-93722 ubicado en la carrera 43 No, 21-13 MZ D lite1 Barrio San Benito (fl. 168 a 171).

Así mismo, que entre el Municipio de Villavicencio y la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO se suscribieron tres contratos cuyo objeto fue el "arrendamiento de un inmueble para llevar a cabo diferentes programas de salud pública de la secretaria local de salud del municipio de Villavicencio", así: **i)** Contrato N° 1405 del 30 de noviembre de 2016, duración un (1) mes, por un canon de \$2.700.000. (fl. 31 a 32); **ii)** Contrato N° 678 del 3 de mayo de 2017, duración de 7 meses y 28 días, por un canon mensual de \$2.945.455 y un último pago de \$ 2.749.091. (fl. 23 – 25); **iii)** Contrato N° 912 del 26 de enero de 2018, duración de 11 meses y 5 días, por un canon mensual de \$3.063.273. (fl. 27-29).

De las pruebas allegadas se determina que en el inmueble de la convocante, funcionó la bodega para insumos y materiales del programa de enfermedades transmitidas por vectores en el Municipio de Villavicencio entre el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, no obstante, tal espacio temporal no se encuentra amparado por los contratos mencionados en el párrafo que antecede, pues se evidencia que entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2017 y del 1° al 25 de enero de 2018, la Secretaria de Salud municipal continuó utilizando la edificación, sin que mediara contratación y por ende pago, lo cual fue aceptado en las actas de comité de conciliación No. 22 del 22 de noviembre de 2018 y No. 01 del 17 de enero de 2019, en las cuales la entidad territorial reconoce que no desalojó el inmueble de propiedad de la accionante, en dos periodos pese a no contar con contrato que cubriera los cánones causados.

En el mismo sentido, se advierte que la administración durante el año 2017 tenía disponibilidad presupuestal de \$32.400.000 para cancelar 11 meses de arriendo en el predio con matrícula 230-93722, estando incluido este rubro en el plan anual de adquisiciones del Municipio, (fl. 125 y 126), no obstante, el contrato No. 678 de 2017, fue suscrito por 7 meses y 28 días, lo que permite inferir, no solo la intensión del ente municipal de permanecer en

⁵ Folio 215 del expediente

el inmueble, sino la voluntad de pagar la totalidad del tiempo en que la Secretaria de Salud utilizó la edificación para sus proyectos, situación que se presentó igualmente en el año 2018, en el que se advierte que los tramites contractuales se efectuaron en el mes de enero de tal anualidad y la suscripción del contrato se dio el día 26 de enero 2018, a pesar de que la administración nunca desocupó el inmueble, entre uno y otro contrato.

Sobre el asunto que se controvierte, el Despacho resalta que frente a la figura del enriquecimiento sin causa la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ ha establecido que la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones de *actio in rem verso*, es el medio de control de reparación directa, limitando los eventos en los que procede de manera excepcional la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En efecto, la Sección Tercera, admitió tres hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso*, las cuales tienen carácter excepcional y por consiguiente su aplicación es restrictiva, enlistando los siguientes eventos;

"(...)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993⁷. (Subrayado fuera de texto)*

Frente a la primera excepción planteada el Consejo de Estado⁸ ha sostenido que para que se exista el enriquecimiento sin causa en virtud de constreñimiento de la administración,

⁶ Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero - Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada-Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Proceso: Acción contractual

⁷ Ídem

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de febrero de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero Rad. N° 68001-23-31-000-2006-01159-01(39253).

será necesario que el particular acredite de manera fehaciente y evidente que la entidad pública lo conminó, compelió, apremió o compulsó para la prestación del servicio o la ejecución de una obra.

En el asunto objeto de estudio, se aduce que la demandante fue compelida y provocada por el Municipio de Villavicencio (Secretaria de Salud) para que permitiera la ocupación del inmueble por la Secretaria de Salud donde funcionara la bodega para insumos y materiales del programa de enfermedades transmitidas por vectores en el Municipio de Villavicencio, bajo la promesa de una posterior "legalización" de contratación.

Sobre el particular, advierte el Despacho que entre la señora EDUVINA GUEVARA y el Municipio de Villavicencio, existió una relación asimétrica, habida cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, que debió consentir que la entidad continuara ocupando su inmueble, al comprender desde su buena fe, que tal actuación podía subsanarse y que la entidad le pagaría dichos interregnos.

En este sentido debe recordarse que la jurisprudencia constitucional⁹, ha considerado que los adultos mayores son un grupo vulnerable, catalogándolos como sujetos de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que de manera general están sometidos a diferentes tipos de opresión, maltrato o abandono, dadas sus condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que implican desventajas e injusticias y que los diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Bajo esta perspectiva, no puede desconocerse que las condiciones de la contratista, son particulares ya que por pertenecer a este grupo etario, puede presumirse que afronta inconvenientes propios de su avanzada edad, tales como la limitación para trabajar, y por ende para proveerse sus propios gastos, siendo entonces propio indicar que una fuente de sus ingresos proviene del usufructo del inmueble de su propiedad y que al mediar un contrato de arrendamiento con el Municipio de Villavicencio, este tenía sobre la accionante un ventaja relacionada con la continuidad de dicha contratación.

En desarrollo de esta idea, está demostrado que durante el trámite contractual, la accionante solicitó al Municipio el reconocimiento de los periodos no contratados, informando que la entidad había efectuado manifestaciones sobre el pago de dichos canones, ya que había permanecido de manera ininterrumpida en el inmueble de su propiedad, peticiones que no fueron resueltas, siquiera para indicar la imposibilidad del pago, o la intensión de desalojar el inmueble.

Analizado el acervo probatorio, observa el Despacho que hubo continuidad en la utilización del inmueble, como quiera que los lapsos que se reclaman acaecieron entre la terminación de un contrato y la suscripción de otro, lo que admite suponer que se quería darle continuidad al objeto contractual, al punto de justificar, desde la perspectiva de la demandante, la pretermisión de los procedimientos contractuales.

Teniendo en cuenta que la señora GUEVARA DE PARRADO, es una persona de la tercera edad y que dicha condición la pone en desventaja con la administración, debe concluirse que al encontrarse inmersa en una relación contractual prolongada en el tiempo por más de 2 años, entre los cuales, se encuentra demostrado que la entidad continuó utilizando el inmueble de manera ininterrumpida, aún en los lapsos en los que el vínculo contractual se había terminado, dichas actuaciones tuvieron la capacidad de comprometer la voluntad y

⁹ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

autonomía de la convocante, ya que desde su comprensión era posible enmendar las irregularidades contractuales, dada la necesidad de la entidad de permanecer en el inmueble.

Así las cosas, se encuentra acreditada la primera de las excepciones para que sea procedente la *actio in rem verso*, como quiera que la entidad impuso a la señora GUEVARA DE PARRADO la permanencia en el inmueble de su propiedad, sin que existiera un contrato, pues concurren elementos de juicio suficientes para concluir que entre el Municipio y la convocante se dio una relación asimétrica que excusó la observancia de las normas contractuales, ya que durante el tiempo en que la entidad utilizó la vivienda, existió el convencimiento por parte de la convocante de la necesidad de la entidad de permanecer allí, y la convicción de que el pago sería posterior al usufructo del inmueble.

Ahora bien, respecto al último presupuesto, el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que el acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que tal arreglo económico se ajuste a la ley y no resulta lesivo a las partes, para lo cual se considera que en el presente asunto la propuesta formulada por la entidad convocada contenida en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Villavicencio, se centra en conciliar el 80% del valor de las pretensiones, por concepto de los cánones de arrendamiento que se generaron por ocupar el inmueble de propiedad de la convocante entre el 1 de enero al 30 de abril de 2017 y del 1 al 25 de enero de 2018.

Lo anterior a juicio de este Despacho, no resulta lesivo a las partes, toda vez que la entidad demandada pagará a la señora EDUVINA GUEVARA DE PARRADO como indemnización, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.467.638) de canon de acuerdo con el valor previsto en los contratos suscritos durante los años 2017 y 2018, por haber continuado ocupando el bien inmueble arrendado, luego de finalizado cada contrato.

Advirtiéndose que de no conciliarse como se hizo la situación fáctica objeto de esta demanda, podría dar lugar a una demanda de reparación directa en la cual se podría ver avocado el Municipio a una sentencia condenatoria, habida consideración que la entidad accionada incurrió en actuaciones que encajan en las excepciones de prosperidad de la *actio in rem verso*, lo que por supuesto generaría mayores costos para la entidad, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda superan el valor conciliado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre EDUVINA GUEVARA DE PARRADO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos expuestos en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de enero de 2019 ante la Procuraduría 48

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894).

Judicial II para asuntos administrativos, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>55</u> del 16 de octubre de 2019.</p>
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>